

AUTO N. 08013
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de recurso hídrico y del suelo realizó visita técnica de control y seguimiento el día 05 de mayo de 2025, en las instalaciones del establecimiento de comercio SERVICIO AUTOMOTRIZ LUIS E QUEVEDO S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 27 No. 63 G - 07 propiedad del señor LUIS EDUARDO QUEVEDO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.566.641, que los resultados quedaron evidenciados en el Concepto Técnico No 05422 del 09 de julio de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de los radicados y la visita técnica la Subdirección de recurso hídrico y del suelo emitió los Concepto Técnico No 05422 del 09 de julio de 2025, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente concepto y a lo observado en la visita técnica realizada el 07/05/2025, el usuario con razón social SERVICIO AUTOMOTRIZ LUIS E QUEVEDO S.A.S, no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". <u>Lo cual genera riesgo de afectación a los recursos hídrico y suelo.</u></p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento No. 2023EE237824 del 10/10/2023 (Entregado al usuario el 12/10/2023), en materia de residuos peligrosos.</p>	

8.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario genera aceite usado producto de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, específicamente por la actividad de cambio de aceite.</p> <p>Conforme a lo anterior se establece que el usuario incumple los literales b) c) d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023; los numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5.3, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9, del Capítulo 1 y con los numerales 2.1.1.1, 2.1.1.5, 2.1.2.3, 2.1.2.4, 2.1.2.5 y 2.1.2.6, del Capítulo 2, del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023; así mismo incurre en la prohibición establecida en el literal b) del Artículo 7, de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario". <u>Lo cual genera riesgo de afectación a los recursos hídrico y suelo.</u></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 05422 del 09 de julio de 2025, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Decreto 4741 de 2005 *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”*, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. *Obligaciones del Generador.*

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

Resolución 2238 de 2023"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

Actividades por realizar en cuanto a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

2.1.1. Área de lubricación

- Estar claramente identificada con las palabras “Área de Lubricación”, las cuales deben estar ubicadas siempre a la vista.
- No podrá realizarse ninguna actividad de lubricación y/o cambio de aceite usado de motor y/o de transmisión, en espacio público.

2.1.2. EMBUDO Y/O SISTEMA DE DRENAJE

- Debe garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.
- Debe estar diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceite usado en la zona de trabajo.

2.1.3 RECIPIENTE(S) DE RECIBO PRIMARIO

- Debe permitir trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona de acopio y/o almacenamiento de los aceites usados.
- Estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos
- Debe contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.
- Debe contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado del recipiente de recibo primario, al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas

2.1.4 Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado

- Debe tener un volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los elementos a ser drenados.
- Debe contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.

- Debe contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas.

2.1.5.3. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL – EPP

- El personal que tenga contacto con el aceite usado debe contar mínimo con los siguiente EPP: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

2.1.6 Gestión interna del aceite usado

- El aceite usado no debe mezclarse deliberadamente con otro residuo líquido o agua. Si por la actividad de mantenimiento de motores genera aceite mezclado con algún tipo de solvente, no podrá mezclarlo con el aceite usado y el residuo identificado como mezcla hidrocarburada deberá ser gestionado como residuo peligroso.
- El aceite usado no debe verterse por ninguna razón en fuentes de aguas superficiales, subterráneas y/o en los sistemas de alcantarillado público

2.1.7 Movilización del aceite usado

- Solicitar y conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

2.1.8 Gestión de los residuos peligrosos asociados

- No puede entregar residuos contaminados con aceite, tales como envases de aceite, material textil contaminado con hidrocarburos y/o sólidos contaminados con hidrocarburos a empresas prestadoras de servicios públicos.
- Se debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, de todos los residuos peligrosos que se generen en el desarrollo de la actividad de lubricación y/o cambio de aceite tales como envases de aceite, material textil contaminado con hidrocarburos y/o sólidos contaminados con hidrocarburos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Se deben conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 o la normatividad vigente relacionada con los generadores de residuos peligrosos.

2.1.9. Capacitaciones

- Brindar capacitación adecuada al personal que labore en las instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias, en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios.

CAPITULO 2. PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO Y GESTIÓN DEL ACEITE USADO EN LAS INSTALACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO

2.1.1.1. Contenedor

- *El (los) contenedor (es) de aceite usado debe estar rotulado con las palabras aceite usado en tamaño legible, dicho rótulo deberá estar a la vista en todo momento, en una etiqueta de mínimo 20 cm x 30 cm. Lo anterior debido a que durante la diligencia técnica se observa que el recipiente plástico ubicado al lado del contenedor metálico de 55 galones no está rotulado con las palabras aceite usado en tamaño legible.*

2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento

- *Se debe contar con la hoja de seguridad y **tarjeta de emergencia** del aceite usado fijada en la zona, se debe tener en cuenta lo establecido en la NTC 4435 (Hojas de seguridad) y NTC 4532 (Tarjetas de emergencia).*

2.1.2.3. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL – EPP

- Para el acopio o almacenamiento de los aceites usados el personal responsable deberá contar como mínimo con los siguientes elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

2.1.2.4. Gestión interna del aceite usado

- *El aceite usado no debe ser mezclado deliberadamente con cualquier otro residuo líquido o agua.*

2.1.2.5. Movilización de aceite usado

- *Solicitar y conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

2.1.2.6. Plan de Contingencia

- *El Plan de Contingencia debe tener en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 1868/2021); y podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del (Artículo 2.2.6.1.3.1. de la sección 3 del Decreto 1076 del 2015).*

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental, toda vez que:

En materia de generador de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1.

- El usuario no garantiza la gestión y el manejo integral de los RESPEL generados
- El usuario no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos o desechos peligrosos que genera
- El usuario no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera

- El usuario no garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente
- El usuario no cumple con el decreto 1609 de 2002 cuando remite sus residuos o desechos peligrosos para ser transportados ya que el día de la visita no presentaron ningún soporte que evidenciara el cumplimiento de esta obligación
- El usuario no se ha registrado ante la autoridad ambiental competente como generador de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005
- El día de la visita el usuario no presentó ningún soporte de capacitaciones realizadas al personal en cuanto al manejo de los residuos peligrosos.
- El usuario no cuenta con un plan de contingencia
- El usuario no presentó las certificaciones del almacenamiento, aprovechamiento y disposición de sus residuos.
- El usuario no cuenta con estas medidas documentadas.

En materia de aceites usados de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1188 de 2003.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO

- No entregó el aceite usado generado para movilización exclusivamente a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados.
- No contar con copia de movilización del aceite usado.
- No presentó ningún soporte correspondiente a capacitaciones y simulacros realizados al personal en cuanto a este tema.
- No cumple la totalidad de los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO

- No cumple con la disposición de los aceites usados.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor LUIS EDUARDO QUEVEDO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.566.641, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO QUEVEDO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.566.641, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No 05422 del 09 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-1731, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2025- 1731.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20250593 FECHA EJECUCIÓN: 21/08/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 10/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2025